



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2020 0059700
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (TERMINACION DE CONTRATO)
DEMANDANTE	ADA S.A.S. - ITBP S.A.S
DEMANDADO	JCA SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.
ASUNTO	Incorpora constancia de envío de notificación Reconoce personería parte demandada Incorpora contestación extemporánea Resuelve solicitud Admite reforma a la demanda Requiere previo al decretar medida cautelar

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la sociedad demandante, frente al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 27 de noviembre de 2020.

Así las cosas y dado que se aportó la constancia del envío de la notificación a la sociedad demandada, se entiende debidamente notificada dos días siguientes al envío del mensaje de datos, que según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, se efectuó el día 2020/12/07.

De otro lado, se le reconoce personería al Dr. Juan David Pérez Marín, identificado con la C.C. No. 1.128.283.432 y T.P. No. 230.792 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, por la sociedad demanda

No se accederá a lo solicitado por la sociedad JCA SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A, referente a la aplicación artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez no se ha notificado ninguna providencia que haya dispuesto el decreto de alguna medida cautelar

Por extemporánea, no se podrá tener en cuenta la contestación a la demanda allegada.

Por secretaria compártase el link del expediente virtual al apoderado de la sociedad demandada.

Por otra parte, y dado que se cumplen los presupuestos del artículo 93 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda que presenta el apoderado de ADA S.A.S. conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (TERMINACION DE CONTRATO), instaurada por ADA S.A.S, ITBP S.A.S y CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ en contra de JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Se notifica el presente auto por Estados a la sociedad demanda JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y se les corre traslado, por el término que dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, el Despacho insta a la parte actora para que se sirva adecuarlas toda vez que no resultan pertinentes para el caso específico, para lo cual, deberá además adecuar la póliza, en cuanto al objeto señalado pues la misma refiere lo siguiente “... *ocasionarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes...*” asimismo deberá incluir a los demás sujetos procesales en la misma, e incluir el radicado del proceso.

QUINTO: Dado que se presentó reforma a la demanda, el Despacho se abstendrá de prorrogar la competencia, en los términos del artículo 121 del C.G.P., pues dicho término empezará a correr una vez notificada la misma.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c252c9637a7fa056c7bd2eb3eea968c70569ca750b6dc2bc150be849d6a58ce**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No. 05-001 -40-03 -017-2021-00342-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	RUDOLF ARMBRECHT CABRERA C.C. 70.113.014
DEMANDADO	DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA C.C. 98.529.728
SENTENCIA	No. 02 de 2023
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. RESEÑA DEL LITIGIO

RUDOLF ARMBRECHT CABRERA, representante legal de ÓPTICA ANDINA, establecimiento de comercio de la sociedad VISION ARMBRECHT S.A.S. actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del procedimiento verbal, se concedieran las siguientes pretensiones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del 5% celebrado el primero de febrero de 2006 entre STEFFEN ARMBRECHT CABRERA, representante legal de ÓPTICA ANDINA, establecimiento de comercio de la sociedad VISION ARMBRECHT S.A.S., en calidad de subarrendador y DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, en calidad de subarrendatario, sobre el inmueble (local comercial) ubicado en la Carrera 48 #49-34, por la causal de mora en el pago.
2. Que se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 48 #49-34 de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: el local donde funciona CIGARRERÍA PYP, en su puerta de entrada se identifica la nomenclatura Carrera 48 # 49-39 de Medellín; por el norte con puerta y/o reja de acceso al tercer piso donde existe una zapatería y también la librería

- París; por el sur con el local comercial de óptica avenida (Gustavo Berrio C.); por el oriente con el pasaje la Bastilla, y por el Occidente o parte de atrás, con el local de Óptica Andina, que a su vez es subarrendadora.
3. Que, de no efectuarse la entrega voluntaria por parte del demandado, se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega y restitución del inmueble arrendado.
 4. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

El señor STEFFEN ARMBRECHT CABRERA (QEPD), hermano del demandante RUDOLF ARMBRECHT CABRERA, suscribió en representación de ÓPTICA ANDINA (establecimiento de comercio de la sociedad VISION ARMBRECHT S.A.S.) como subarrendador; contrato de arrendamiento sobre el 5% del local comercial principal con DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, en calidad de subarrendatario, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 48 # 49-34 de esta ciudad.

El contrato de subarrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses contados a partir del primero de febrero del año 2006 y, el canon inicialmente pactado fue de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, cifra que fue incrementando cada doce (12) meses de ejecución contractual hasta la suma actual de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.075.000).

El último canon de arrendamiento pagado por los arrendatarios correspondió al mes de octubre de 2020, por lo tanto, no ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato al incurrir en mora en los pagos de los cánones correspondientes a los meses completos de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021. Finalmente, el arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

III. INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la pretensión de restitución sobre el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 48 #49-34 de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: el local donde funciona CIGARRERÍA PYP, en su puerta de entrada se identifica la nomenclatura Carrera 48 # 49-39 de Medellín; por el norte con puerta y/o reja de acceso al tercer piso donde existe una zapatería y también la librería París; por el sur con el local comercial de óptica avenida (Gustavo Berrio C.); por el oriente con el pasaje la Bastilla, y por el Occidente o parte de atrás, con el local de Óptica Andina, que a su vez es subarrendadora.

IV. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del seis (6) de mayo de 2021, inicialmente se inadmitió la

demanda, requiriendo al señor RUDOLF ARMBRECHT CABRERA a efectos de que indicara la calidad en la que actúa, aportando el certificado de existencia y representación legal de VISION ARMBRECHT S.A.S., como subarrendadora, en el que figure él como representante legal.

Una vez subsanado el defecto descrito, se procedió a admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por RUDOLF ARMBRECHT CABRERA en contra de DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, a través de providencia del dos (2) de junio de 2021.

La parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, en debida forma, como consta en la providencia del once (11) de agosto de 2021. Allí, se enteró también del auto admisorio de la demanda, en el que se le indicó que debía cancelar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados y los que se siguieran causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído en el proceso. No obstante, a pesar de haber allegado su contestación, donde cuenta del pago de unos cánones (3), mediante consignación en el Banco Agrario a nombre del arrendador y otros (2), mediante consignación en el mismo banco en la cuenta de este juzgado, no acreditó el pago de los cánones causados durante el curso de las presentes diligencias, con lo cual, de conformidad con el artículo 384 del C.G., no será oído en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes llamada arrendadora, se obliga a conceder a otro, llamado arrendatario, el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno, a permitir el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en estado de servir para el fin propuesto, liberando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma y; el otro, a pagar el precio convenido a título de contraprestación, el cual deberá hacerse conforme a los términos establecidos en el contrato. Este último se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria, esta lógica se extiende al subarriendo.

Con la demanda se allegó el contrato de subarrendamiento del porcentaje del inmueble, el cual consagra los elementos esenciales para su existencia y validez, a saber, nombres de los contratantes, es decir, la calidad de subarrendador de STEFFEN ARMBRECHT CABRERA, representante legal de

ÓPTICA ANDINA, establecimiento de comercio de la sociedad VISION ARMBRECHT S.A.S., hoy representada por el demandante y la calidad de subarrendatario del demandado; la descripción y ubicación del inmueble objeto del contrato; el término de duración, su precio, forma de pago y las obligaciones convenidas por las partes.

Adicionalmente, la notificación se realizó en debida forma y la parte demandada, como ya se dijo, no acreditó el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el curso de las presentes diligencias, con lo cual, de conformidad con el artículo 384 del C.G., no será oída en el proceso.

Ahora bien, resulta procedente partir de que el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Y cuenta con las siguientes características: Es bilateral, pues, ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. Consensual, en la medida en que se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. Y, oneroso, pues, tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la causal invocada para justificar la pretensión restitutoria. Y es que de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

“El deudor está en mora:

- 1) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.***
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”. (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino***

hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. (Negrilla fuera de texto).

De manera que, el objeto de la decisión se basó en establecer, de conformidad con la prueba documental que reposa en el expediente digital que se presentó el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. Y es que desde el momento de la presentación de la demanda, a saber, siete (7) de abril de 2021 hasta la fecha de la presente providencia, únicamente se procuró el pago de tres (3) cánones a través de depósitos de arrendamiento del Banco Agrario por valor de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.075.000) cada uno, los cuales no fueron recibidos, de los aproximadamente veintiuno (21) que debieron haberse pagado. Además, revisado el reporte actualizado de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho, se pudo visualizar un único pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$2.360.000), desconociendo voluntariamente la relación contractual vigente desde el año 2006.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el demandado no acreditó el pago de los cánones adeudados ni de los causados durante el curso de las presentes diligencias, con lo cual, no fue oído en el proceso.

En conclusión y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de subarrendamiento existente entre RUDOLF ARMBRECHT CABRERA, representante legal de ÓPTICA ANDINA, establecimiento de comercio de la sociedad VISION ARMBRECHT S.A.S., en calidad de subarrendador, y DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, en calidad de subarrendatario por encontrar probada la mora en el

pago de los cánones.

SEGUNDO: Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor DIDIER BALLESTEROS GAVIRIA, debe entregar a RUDOLF ARMBRECHT CABRERA, el área que ocupa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 48 #49-34, de la nomenclatura de Medellín, con los linderos descritos en el numeral III de la presente y, que corresponde al porcentaje subarrendado.

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble subarrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

CUARTO: Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

QUINTO: Como costas procesales se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual será cancelado por la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena devolver al demandante el único título consignado por el demandado en la cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Sentencia Restitución 2021-00342
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10bfe9c2e9cb13e351a8b44aa6318866fd38b8c88e358a26dfc63e0ea90d6a**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01091 00
PROCESO	Verbal menor cuantía
DEMANDANTE	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ
DEMANDADO	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Prorroga competencia

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el 07 DE junio de 2023 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el numeral 1° del art. 372 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Desde ahora se anuncia que, se prorroga la competencia para decidir el presente trámite, una vez vencida la misma, según el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a794c4b4ddb4f7f68bc8636769226bb3abd50078c72e86f6152a137bd1b03d**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01127 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ
Asunto	Actualización de datos

En atención a lo informado por la libelista en escrito que antecede, téngase por actualizada las direcciones electrónicas de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fe5e7f4288514c43bd176536c98a46dab5c6c7cefa7a09c1d2cdca5908ece**
Documento generado en 25/01/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01153 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	ARENAS YEPES JUAN DAVID
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4 en contra de JUAN DAVID ARENAS YEPES por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.751.974) M/CTE. equivalente a 204257,2887 UVR por concepto de capital contenido en el pagare No. No. 1036620277, respaldado en la Hipoteca No. 2717 del 10 de octubre del año 2017, de la NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$1.294.040) M/L por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, sobre el pagare, respaldado en la Hipoteca, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$4.925.229) M/L por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral anterior, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida.

- d. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$883.505) M/L por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-986569, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama. T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Z
Rdo. 2022-01153
Libra mandamiento hipotecario

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d34feb85b483f9f14be1e3f72996c3018950c2ad15327250d7d143b2fad0885**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00015 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA Y OTROS
ASUNTO	Inadmite reforma

Se Inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Deberá informar conforme al artículo 93 del C.G. P. cuáles son las pretensiones o los hechos que está alterando en la demanda.

Se advierte en todo caso, que no podrá sustituirse la totalidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-0015

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39364756b81d12c66ce6804b5560634bee7392abe9f68b2edd930e90b01eeb61**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00265 00
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ
Demandado	LILIANA MARCELA URREGO Y DIANA JIMENA VELASQUEZ RIOS
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A las demandadas LILIANA MARCELA URREGO Y DIANA JIMENA VELASQUEZ RIOS, se les emplazó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el auto admisorio de la demanda se les notificó a través de Curador Ad- Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a decretar pruebas y a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9c50c9206a00854474529bfd691f2276ea8ab700eb29f52f4fdb784683812**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó personalmente al demandado PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA como consta en el acta de notificación firmada en el Despacho y a la codemandada GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00480 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES Y PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA como consta en el acta de notificación firmada en el Despacho y a la codemandada GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES Y PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$416.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$27.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$416.000, para un total de las costas de **\$443.100.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0de82a4bc110203cf97a76e4010d2f448da8c5bdc8bff41f1b33cd920ec6a9**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada WHEELS RENT CAR S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00521 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLINDEX S.A.
Demandado:	WHEELS RENT CAR S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor trece facturas electrónicas. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada WHEELS RENT CAR S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del

mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BLINDEX S.A., en contra de WHEELS RENT CAR S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.399.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.399.000, para un total de las costas de **\$4.399.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188b1a5a522232300224262bd06b833f97d3109c6b946ef8af08e26fd6c5cea**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00619 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FERNANDO MESA MESA
Demandado	HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado HENRY DE JESUS CARVAJAL RODRIGUEZ.

Sin embargo, una vez revisada la citación personal enviada, se avizora que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el Art. 291 del C.G. del P., toda vez que se le advierte al demandado que cuenta con el termino de cinco (5) días para contestar, cuando en realidad los cinco días son para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal.

Es de advertir que, si la notificación del demandado se va a efectuar en la dirección física autorizada por este despacho, la misma debe ajustarse a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y si es en el correo electrónico la misma se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac579ff841b9e30323481f3777281296e6f6007d7307b80ff6999acee6273**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00744 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	OCEAN ROLDAN CORREA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado OCEAN ROLDAN CORREA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado OCEAN ROLDAN CORREA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68153514f2f4b0a9a91e8e2fb75f304376a6f9538e921e8752efc751ee426c42**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada QUEILY TATIANA MARIN CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00903 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	QUEILY TATIANA MARIN CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada QUEILY TATIANA MARIN CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de QUEILY TATIANA MARIN CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.825.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.825.000, para un total de las costas de **\$1.825.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7672b937d4ed7a0e21880e504e813dc52e9ab5a6f5f45e9ebd8f3cb1281af4**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00955 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	JORGE MARIO DUQUE MARULANDA
Demandado	DIANA ROCIO MENDOZA TORRES
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora y se ordena archivo, previa baja del sistema de gestión.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que el día 28 de diciembre de 2022, la demandada restituyó el inmueble objeto de esta demanda al arrendador.

Teniendo en cuenta que el inmueble ya se encuentra en poder del arrendador, es por lo que no se hace necesario elaborar el comisorio dirigido a la autoridad competente para lo de la entrega y se ordena el archivo del presente proceso, por cumplimiento de su trámite, previa baja del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af129bfa6b6e1cecbe791afb4bad5fb19be63bf5cc94b7c1b862f5c6d74cdcda**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01103 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	EMMA MENA DE FIGUEROA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que la demandada EMMA MENA DE FIGUEROA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401d3dccecaa7b92f32471dcbb6cd890e7231da48c00be6325bc899fddefd277
Documento generado en 25/01/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01231-00
REFERENCIA	OBJECCIÓN EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	JOHANA ANDREA MONSALVE RODRÍGUEZ C.C. 42.694.165
ACREEDORES	CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL Y OTRA
DECISIÓN	RESUELVE OBJECCIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones suscitadas en el proceso de negociación de deudas (insolvencia económica) de persona natural no comerciante interpuestas por la apoderada judicial de CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., frente a la acreencia de ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL, al interior del trámite de negociación de deudas iniciado en audiencia del cuatro (4) de octubre de 2022 en el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en adelante MARC UNAULA, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinticuatro (24) de noviembre de 2022, MARC UNAULA decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, el acreedor CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., a través de su

representante judicial, objetó la existencia y cuantía de la obligación de otra acreedora.

1.2 La apoderada judicial de CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de sustentación de su objeción a ser resuelta por el Despacho, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte del apoderado de la acreedora ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El argumento principal de la objetora se centra en señalar que, la señora ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL fue incluida dentro de la relación de acreencias de la deudora inicialmente por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), sin embargo, no aportó los documentos en los que constaba dicha obligación, ni la fecha de otorgamiento o exigibilidad del crédito. Y, que más adelante, en la audiencia del cuatro (4) de noviembre de 2022, el abogado de la acreedora solicitó a la conciliadora que actualizara la relación de acreencias a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) correspondiente a la capitulación de intereses y gastos de cobranza judicial.

Aclara que, el proceso de negociación de deudas fue presentado el diecinueve (19) de septiembre de 2022 y que su aceptación tuvo lugar el cuatro (4) de octubre del mismo año, por tanto, considera que la relación de acreencias se debió realizar respecto de las deudas que dentro del día inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud existieran a cargo de la deudora, así como la actualización de las sumas de dinero.

Finalmente, advierte que no es clara la naturaleza, cuantía y existencia de dicha acreencia por cuanto la letra de cambio tiene como fecha de creación el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, es decir, es posterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas. Ello sumado al hecho de que no es procedente la capitulación de intereses teniendo en cuenta que el crédito no excede los 170 días de mora.

3. CONTESTACIÓN FRENTE A LA OBJECCIÓN

Frente a los argumentos de la objetora, el apoderado de la acreedora ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL, solicitó que, se tuviera por no probada, por las razones que se pasa a exponer:

Que si bien es cierto que el artículo 539 del Código General del Proceso dispone que *“la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquél en que se presenta la solicitud”*, considera que ello sólo aplica para el contenido de la solicitud de negociación y no para las acreencias. Para el efecto, señala lo dispuesto por el artículo 545 del mismo estatuto procesal, por tanto, concluye que, no existe impedimento legal alguno para que sea tenida en cuenta una acreencia con fecha de causación posterior a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, siempre y cuando se haya causado como máximo hasta el día anterior a la fecha del auto por medio del cual se dispone la aceptación del trámite.

Respecto al motivo de censura relacionado con el hecho de no aportar los documentos que incluyen las acreencias, advierte que la tenencia legítima del título valor la ostenta exclusivamente su acreedor, es decir, su mandante, por lo tanto, la exigencia prevista en el artículo 539 ibídem se limita que la deudora indique los documentos en que se soporta el crédito sin que sea obligatorio aportarlo. Agrega que no se trata de una obligación accesoria sino de un derecho personal, principal, autónomo y contenido en un título valor que fue debidamente diligenciado conforme a la carta de instrucciones otorgada por la propia obligada.

Finalmente, que la deudora le otorgó a su mandante la facultad de capitalizar los intereses, sean de plazo o de mora, tal y como se evidencia en la carta de instrucciones en los términos del artículo 622 del Código de Comercio. Y, le recuerda que, si existe alguna controversia con relación al llenado del título que tenga como basamento la inobservancia de las instrucciones expresas y claras dadas por el suscriptor, es este último (y no un tercero, como sería el caso de otro acreedor) el llamado a cuestionar o censurar el diligenciamiento del instrumento.

4. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por la acreedora CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., sustentando la objeción planteada en el trámite de negociación de deudas e insolvencia de la referencia, es procedente iniciar su estudio al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del C.G.P. que establece:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Con base en lo anterior y con el objetivo de avanzar en el estudio de la objeción y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolverla de la siguiente manera:

Respecto al motivo de censura relacionado con la naturaleza, cuantía y existencia de la acreencia de ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL por cuanto

la letra de cambio, tiene como fecha de creación el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, es decir, posterior a la presentación de la solicitud de negociación de deudas, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 545 del C.G.P., así:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor **deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se ha adecuando a las normas procesales establecidas para el efecto. Y es que desde la presentación de la solicitud del trámite fue posible identificar a ISABEL CRISTINA PALACIO ÁNGEL en la relación de acreedores, como lo demanda el artículo 539 del C.G.P., aunado a ello, se incluyó y se actualizó su crédito en dicha relación, cumpliendo con la exigencia legal del artículo 545 ibídem, es decir, contener las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, la cual, como obra en el expediente, tuvo lugar el cuatro de octubre de 2022, esto es, de manera posterior a la fecha de creación del título valor que la acredita como acreedora. Se trata pues, de dos plazos distintos, que tienen consecuencias jurídicas distintas, de un lado, reunir los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y, de otro, los efectos legales de su aceptación. Este segundo plazo está establecido precisamente para aportar la relación de acreencias actualizada, causadas hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación.

Ahora bien, con relación al reproche de no haber aportado documento alguno para su demostración, se tiene que, las normas anteriormente transcritas, no lo exigen, en primer lugar, porque la tenencia del título valor reposa en la acreedora y no en la deudora y, en segundo lugar, porque de la lectura de la

solicitud del trámite de negociación de deudas, resulta clara la indicación del documento que contiene la acreencia, con lo cual, se encuentra satisfecho el requisito.

Finalmente, con relación a la cuantía de la acreencia por la capitalización de intereses, se tiene que, de acuerdo con las normas comerciales establecidas para el efecto, es una atribución facultativa del acreedor con base en la carta de instrucciones que acompaña el título valor, con lo cual, no hay duda acerca de la cuantía del crédito, máxime, cuando esta resulta reconocida por los interesados, a saber, acreedora y deudora.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción alegada por la apoderada judicial del acreedor CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto de la deudora JOHANA ANDREA MONSALVE RODRÍGUEZ; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Objeción Insolvencia 2022-01231
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832a920608781dea62f20bbce6f92df7d9feedb8a587d7f2b032362ee9a904e**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01236-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO	JOAQUÍN GUILLERMO LÓPEZ CAMPO C.C. 6.788.071
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S., endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, frente la providencia del trece (13) de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión por reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Buriticá-Antioquia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El trece (13) de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial dispuso, entre otras, rechazar la demanda y ordenar su remisión por reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Buriticá-Antioquia, por concluir que es ese su juez natural.
- 1.2El apoderado de ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S., endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se ha integrado la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que en la demanda se indicó que la competencia correspondía al lugar de celebración del contrato e invoca el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. En ese sentido pretende, de conformidad con el título valor base de ejecución, que por haberse firmado en Medellín, sea ese el lugar de celebración del negocio y cumplimiento de la obligación, por tanto que se adelante y se continúe el proceso en esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar sentado que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, los lineamientos a seguir para definir la competencia territorial, están definidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, también conocido como regla general de competencia, el cual dispone, entre otras cosas que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, resulta claro que, confunde el recurrente el lugar de celebración del negocio jurídico que dio origen al presente proceso ejecutivo, con el lugar de cumplimiento de la obligación. Y es que el hecho de que el título valor haya sido suscrito en esta ciudad, no lleva implícito que sea el mismo lugar de cumplimiento. En el caso concreto, el título valor aportado como base de ejecución no da cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación, con lo cual, no resulta procedente establecer la competencia

territorial al arbitrio del demandante, desprotegiendo los intereses de su contraparte, razón por la cual, en la providencia impugnada, se acudió a la regla general para establecer la competencia territorial, tal y como lo exige la ley.

En atención a lo indicado, no se repondrá la providencia impugnada y se reiterará lo dispuesto en su parte resolutive, esto es, rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Buriticá-Antioquia para que continúe con su conocimiento. En el caso que dicha Dependencia Judicial se declare a su vez incompetente para conocer del presente proceso se deberá proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de diciembre de 2022, mediante el cual esta Agencia Judicial dispuso, entre otras, rechazar la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Nuevamente se ordena la REMISIÓN de las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Buriticá-Antioquia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1b65285434e88b7caabb3468af5ae1a20297e9cd70148df1c06872562c3d1**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01242-00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADA	OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y RECHAZA

Como quiera que, DIANA CATALINA NARANJO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, informó a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el pasado veinte (20) de enero, que era su voluntad la de no continuar con el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del catorce (14) de diciembre de 2022, es necesario tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no*

estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La anterior norma establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia recurrida. En este sentido, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora y declarará en firme la decisión de rechazar la comisión, pues es el único recurrente. A su vez, aunque la norma en cuestión señala que se debe condenar en costas a quien desista del recurso, no se condenará a la parte actora por dicho concepto, en la medida que las demandadas no se opusieron al no estar trabada la litis.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora, contra la providencia del catorce (14) de diciembre de 2022, que rechazó la comisión. En consecuencia,

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en dicha providencia, en el sentido de rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento de la referencia y archivar las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

*Acepta desistimiento/Rechaza comisión
Rdo. 2022 01242
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5dd435b5a00c1d6749a5b672b7dc909266ef3c69be3c97e346397c662a8ca9**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01261 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	CRISTIAN CAMILO PENAGOS ESTRADA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o que perciba el demandado CRISTIAN CAMILO PENAGOS ESTRADA, al servicio de la POLICIA NACIONAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ- MEVAL. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 83 de enero 23 de 2023. Ofíciase.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42997b5f4cb4189290d59b0e70388785b3fd6a23674ca3b65bdba9f3cf05ab25**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01300 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado:	SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de SANDRA MILENA RICARDO CARRILLO Y JASBLEIDY JANETH MENDIVELSO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.676.199), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 14133045. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con CC. 43.206.982 y TP. 124.420 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076fa930fbc3fa8d05245006388be2d4ac201cff1d44d6c52f5b1524c4bf0e8f**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01315 00
PROCESO	CONTENCIOSO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA HENAO
DEMANDADO	INGEARCO Y CIA S.A.S.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. numeral 9, que para el efecto, establece: “... 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...*”
- La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ampliará la narración fáctica en el sentido de indicar si se cuenta con contrato escrito, caso en el cual lo allegará.

Si contrario a lo anterior, el contrato fue celebrado de forma verbal, manifestará si se ha adelantado proceso declarativo, con el fin de lograr el reconocimiento de su existencia, y en caso afirmativo, cuál fue el resultado obtenido.

- En el acápite principal de la demanda, informará en cuanto a la parte pasiva su lugar domicilio y número de identificación, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. toda vez que lo indicado en la demanda no guarda correspondencia con el certificado aportado.
- Aunque el demandante hizo alusión al juramento estimatorio en el líbelo de

la demanda, en el mismo no discriminó cada uno de los conceptos que lo componen, razón por la que deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C. General del Proceso, que dispone “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, *discriminando cada uno de sus conceptos.*” (Negrilla fuera de texto).

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- *Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos*

Ampliará la narración fáctica, haciendo énfasis sobre algunos aspectos que no resultan suficientemente claros para el Despacho:

Enunciará los elementos esenciales del contrato celebrado: tipo de contrato, la fecha en que se realizó, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, entre otros.

Indicara cuál es la obligación a cargo del demandante, de la cual depende el pago de la suma adeudada por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620f607b09fd6e680ff2e94fb7a803a5171f0cff3f266349ef9abe298c998c3**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veinticinco de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172022-01335 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACION FUENTE LABRADA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	BERNARDO SOTO ARBOLEDA
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (certificación de cuotas de administración) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. El ARTÍCULO 29 de la Ley 675 de 2001, estipula: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios

comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”.

2.3. El ARTÍCULO 48 de la misma ley, establece: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

2.4. Del caso concreto. En el caso sub examine la parte ejecutante, URBANIZACION FUENTE LABRADA DEL CAMPO P.H., solicita que el ejecutado BERNARDO SOTO ARBOLEDA, proceda a cancelar las cuotas de administración ordinarias adeudadas por un valor de \$16.042.479), más los intereses moratorios, en su calidad de propietario del inmueble casa 104 de la Urbanización Fuente Labrada del Campo P.H., ubicada en la calle 7 A No. 22-12 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No 001-363730.

No obstante, lo anterior, la certificación allegada por el administrador de la Urbanización no es clara ni exigible, ya que no se indica mes a mes las fechas de causación de las cuotas de administración ni tampoco se indica las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas, pues la misma se hizo por el valor total de las cuotas adeudadas con los intereses.

Por lo anterior, la certificación expedida por el administrador no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar el mandamiento ejecutivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e557a7f1e9bff3ddb75f74c90f749e28b73d6a5c282fdb79502ea2b144db94d**

Documento generado en 25/01/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>